



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Disconformidad con multa de tráfico / falta de respuesta a recurso de reposición / incumplimiento de resolución aceptada (deriva del expediente 64/2023)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1147/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja, registrada de entrada el día fecha 5 de junio de 2025, se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se habían dirigido, con fechas XXX y XXX de 2024, sendos escritos recordando el cumplimiento de la Resolución emitida por esta Defensoría, dimanante del expediente 64/2023, que fue parcialmente aceptada por esa Administración en su primera recomendación, en la que se indicaba lo siguiente:

“PRIMERA: Que por esa Administración, caso de no haberlo hecho, se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por D. XXX, para lo que ha de valorar los argumentos expuestos y, consecuentemente con ellos, dictar la resolución correspondiente”.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había dado cumplimiento a la misma.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento de León, que remitió el correspondiente, en el que se hacía constar, en síntesis: que la denuncia origen del expediente sancionador municipal n.º XXX/2021 se formuló el día XXX de 2021, por circular a 52 km/h en un tramo con velocidad limitada a 30 km/h; que D. XXX presentó alegaciones el día XXX de 2021, resueltas en sentido desestimatorio mediante resolución que le fue notificada por comparecencia electrónica el día XXX de 2022; que el día XXX de 2022 se procedió al abonó la sanción, por importe de 300 euros; que el día XXX de 2022 el sancionado interpuso recurso de reposición contra la resolución sancionadora, el cual, según manifiesta el Ayuntamiento, *“se resuelve en sentido desestimatorio, accediendo a la notificación mediante comparecencia electrónica el XXX de 2023”*; y



que, en consecuencia, a juicio de ese Ayuntamiento, el procedimiento se había seguido correctamente.

No obstante lo anterior, examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento junto con su informe, se comprueba que la misma se circunscribe, exclusivamente, a la resolución desestimatoria de las alegaciones formuladas el día XXX de 2021 notificada el día XXX de 2022, mediante comparecencia electrónica, sin que conste en el expediente documento alguno que se corresponda con una resolución distinta, dictada en respuesta al recurso de reposición interpuesto el día XXX de 2022. En consecuencia, de la documentación remitida por el Ayuntamiento no queda acreditado, en ningún caso, que se haya dictado y notificado resolución del recurso de reposición interpuesto por D. XXX, pese a que ese Ayuntamiento afirma en su informe que dicha notificación tuvo lugar el día XXX de 2023.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación que no decae por el hecho de que, en su caso, se hubiera producido el silencio administrativo, ya que, conforme al artículo 24.3.b) de la misma Ley, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se dictará sin vinculación alguna al sentido de dicho silencio. Tratándose en concreto de un recurso de reposición, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 dispone que el plazo máximo para dictar y notificar su resolución será de un mes, plazo que en el presente caso se encuentra ampliamente sobrepasado, pues el recurso se interpuso el día XXX de 2022 y, a la fecha, no consta acreditado que haya sido resuelto.

La resolución de las alegaciones formuladas por el interesado en el seno del procedimiento sancionador y la resolución del recurso de reposición constituyen actos administrativos distintos e independientes entre sí, dictados en momentos procedimentales diferentes. La primera pone fin, en su caso, al procedimiento sancionador y da lugar a la resolución sancionadora en vía administrativa; el recurso de reposición, regulado en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, se interpone frente a dicha resolución sancionadora, con posterioridad a su notificación, por lo que su resolución constituye un acto distinto que debe ser objeto de notificación separada e independiente. La circunstancia de que ambos actos puedan compartir un sentido desestimatorio no permite identificarlos ni sustituir el uno por el otro a los efectos de dar cumplimiento a la obligación legal de resolver.



De la documentación aportada por el Ayuntamiento se desprende que lo notificado a D. XXX, en dos ocasiones, el día XXX de 2022 y, según manifiesta el propio Ayuntamiento, el día XXX de 2023, es, en ambos casos, la misma resolución desestimatoria de las alegaciones, sin que conste documento alguno que resuelva de forma expresa y motivada el recurso de reposición interpuesto el día XXX de 2022. A ello ha de añadirse que carece de toda lógica que, de haberse notificado efectivamente la resolución del recurso de reposición el día XXX de 2023, el interesado hubiera dirigido, con posterioridad, al Ayuntamiento sendos escritos, de fechas XXX y XXX de 2024, recordando el cumplimiento de la Resolución dictada por esta Institución en el expediente 64/2023 y solicitando respuesta al citado recurso, ni que, ante la falta de contestación, hubiera formulado una nueva queja ante esta Institución. Tales actuaciones del interesado, posteriores en el tiempo a la fecha en que el Ayuntamiento sitúa la notificación de la resolución del recurso, resultan reveladoras de que dicha resolución no había sido, en realidad, dictada ni notificada.

Debe insistirse en que corresponde a la Administración, y no al ciudadano ni a esta Institución, acreditar el cumplimiento de su obligación de resolver y notificar, y que la mera afirmación contenida en el informe municipal, no respaldada por el documento correspondiente, no puede tenerse por prueba concluyente de dicho cumplimiento. Así pues, con los datos y la documentación obrantes en el expediente, no queda acreditado que se haya dictado y notificado la resolución del recurso de reposición interpuesto.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que no se ha dado cumplimiento efectivo a la Recomendación Primera formulada por esta Institución en el expediente 64/2023, aceptada en su día por ese Ayuntamiento, y en virtud de la cual se instaba a dictar la oportuna resolución del recurso de reposición interpuesto por D. XXX, procediendo, en consecuencia, reiterar dicha recomendación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, a la mayor brevedad, caso de no haberlo hecho ya, se proceda a dictar y notificar a D. XXX resolución expresa y motivada del recurso de reposición interpuesto el día XXX de 2022 contra la resolución sancionadora recaída en el expediente municipal XXX/2021, valorando los argumentos expuestos por el interesado y con expresión de los recursos que procedan contra la misma, dando así efectivo cumplimiento a la Recomendación Primera formulada en el expediente 64/2023, toda vez que, con la documentación remitida por ese Ayuntamiento, no ha quedado acreditado que dicha resolución haya sido dictada y notificada al interesado.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López